El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 10 de mayo de 2017

Proceso: Penal - Remite al juzgado del conocimiento

Radicación Nro. : 66001 60 00 0035 2012 02138 01

Acusado: UBER SMITH GALEANO CRUZ

Magistrado Sustanciador: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Tema: **TRASLADO A ZONA VEREDAL TRANSITORIA DE NORMALIZACIÓN.** [E]n aplicación del artículo 8º numeral 3º, literal b) del citado Decreto 277 del 17 de febrero de 2017 se entiende que ese mismo funcionario es quien debe pronunciarse sobre la solicitud de traslado del señor Galeano Cruz a una ZVTN, en razón de estar exceptuado el delito de homicidio agravado del beneficio de amnistía, conforme al contenido de los artículos 15 y 16 de la ley 1820 de 2016.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nro. 416

Hora: 10:20 a.m

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver lo concerniente a la solicitud presentada por el apoderado del señor Uber Smith Galeano Cruz, relacionada con la remisión del proceso que cursa contra el citado ciudadano, al Juzgado 5º Penal del Circuito de esta ciudad, para que allí se resuelva lo concerniente a la solicitud de traslado de su mandante a una Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN).

2. ANTECEDENTES.

2.1 Mediante sentencia del 4 de junio de 2014, el Juzgado 5º Penal del Circuito de esta ciudad, declaró responsable al señor Uber Smith Galeano Cruz por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas, siendo sentenciado a la pena principal de 445 meses de prisión. El proceso fue remitido a esta corporación para que se resolviera el recurso de apelación que interpuso su representante judicial.

2.2 Un nuevo defensor solicitó a esta Colegiatura el traslado del expediente del señor Galeano Cruz ante el despacho de primera instancia a efectos de que se decida su traslado a una ZVTN, con fundamento en lo dispuesto en la ley 1820 de 2016.

La petición se fundamenta en la ley 1820 de 2016 y el D.R. 277 de 2017, artículo 5º numeral 3º y artículo 8º, párrafo 1.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

3.1 En el caso *sub examen* se advierte de entrada que en la petición del defensor del señor Galeano Cruz, no se solicita la aplicación de la amnistía *de iure* ni con la concesión de libertad condicional a su representado, sino que el juez de primera instancia se pronuncie sobre lo relativo a su traslado a una ZVTN.

3.2 Al respecto se debe manifestar que el artículo 17 de la citada ley 1820 de 2016 estableció la amnistía para aquellas personas que integraban el grupo insurgente de las “F.A.R.C.” E.P., la cual opera frente a los delitos referidos en esa ley.

3.3 Según el contenido del artículo 15 de la ley 1820 de 2016, se tiene que son amnistiables los delitos «políticos» de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando.

3.4 El artículo 16 de la misma ley enuncia otros delitos que se consideran conexos con los delitos políticos.

La misma norma dispone que la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP puede considerar otras infracciones como conexas con el delito político, con las restricciones establecidas en el parágrafo del artículo 23 de la ley 1820 de 2016.

3.5 Como en este caso se procede por el delito de homicidio agravado en concurso con la violación del artículo 365 del C.P., el procedimiento a seguir se encuentra regulado por el artículo 8º del Decreto 277 del 17 de febrero de 2007, que dispone lo siguiente:

*a. Procedimiento para los privados de la libertad con proceso en curso:*

*(…)*

*3. Cuando se investiguen o juzguen en una misma actuación varios delitos de manera conjunta, respecto de los cuales unos sean susceptibles de la amnistía de iure y otros no, sin importar el régimen legal aplicable, se procederá así:*

1. *El funcionario judicial competente, aplicará la amnistía de iure de conformidad con lo establecido en el artìculo17 de la ley 1820 (de 2016) y en este Decreto respecto de los delitos de que tratan los artículos 15 y 16 y conexos previstos en el artículo 8º de la citada ley.*

*b) Para los demás delitos, respecto de los cuales no sea aplicable la amnistía de iure, en la providencia que resuelva sobre ésta, se decidirá la libertad condicional o el traslado a las ZTVN de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 del presente Decreto”*

3.6 Como se expuso, el señor Uber Smith Galeano Cruz fue sentenciado en primera instancia por un concurso de delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios y municiones.

3.7 El delito de homicidio agravado no se encuentra comprendido dentro de las conductas punibles que pueden ser objeto de amnistía por no ser un delito político o un delito conexo a estos, conforme al listado incluido en los artículos 15 y 16 de la ley 1820 de 2016. Sin embargo la conducta punible concursante, es decir la violación del artículo 365 del C.P. si está enunciada en tal calidad en el artículo 16 de la citada ley.

3.8 Por lo tanto se considera que el juez de primer grado debe resolver lo concerniente a estas dos situaciones, con base en lo dispuesto en el Decreto 277 del 17 de febrero de 2017 que estableció el procedimiento para la implementación de la ley 1820 de 2016 en lo relativo a la “amnistía de iure” para los delitos contemplados en los artículos 15 y 16 de esa ley, entre los cuales se encuentra el de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego accesorios o municiones, que es una de las conductas punibles por las que fue sentenciado el señor Galeano Cruz.

3.9 Para el efecto se debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 5º del citado decreto dispone lo siguiente:

*“En los eventos en los cuales la actuación, al momento de formularse la solicitud, se encuentre pendiente de definir alguna apelación, las diligencias se devolverán de inmediato al funcionario de primera instancia para que decida sobre la solicitud de aplicación de la amnistía de iure o de la libertad condicionada .El funcionario de segunda instancia sólo reasumirá la competencia cuando este en firme o ejecutoriada la providencia que decida sobre tales solicitudes..”.*

*El funcionario judicial competente, aplicará la amnistía mediante decisión motivada en la cual decretará la preclusión o cesación de procedimiento, según el estadio procesal y código de procedimiento penal resulten aplicables (sic). Así mismo y, consecuentemente dispondrá la extinción de las acciones penal y civil derivadas de la conducta o conductas punibles objeto de amnistía.“ .*

A su vez en aplicación del artículo 8º numeral 3º, literal b) del citado Decreto 277 del 17 de febrero de 2017 se entiende que ese mismo funcionario es quien debe pronunciarse sobre la solicitud de traslado del señor Galeano Cruz a una ZVTN, en razón de estar exceptuado el delito de homicidio agravado del beneficio de amnistía, conforme al contenido de los artículos 15 y 16 de la ley 1820 de 2016.

3.10 En consecuencia se ordena el envío del presente proceso al Juzgado 5º Penal del Circuito de esta ciudad, para se que adopten las decisiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado